

Expediente: No. 114/2013-D

GUADALAJARA, JALISCO; AGOSTO 28 VEINTIOCHO DE 2015 DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- El ocho de Enero de dos mil trece, el actor ***** presento demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado veinticinco de Abril de dos mil trece, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensas dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

2.- Después de realizar diversas diligencias con el fin de evacuar el procedimiento, el veinticuatro de Agosto de dos mil catorce, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que a la parte demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas; mientras que la actora ofreció los elementos de prueba y convicción en favor de su representado, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, a su vez al ser interpelado el trabajador y al aceptar la oferta de trabajo, fue REINSTALADO el pasado 13 trece de Noviembre de 2014 dos mil catorce. Una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas, por acuerdo del 15 quince de Diciembre de 2014 dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor ***** reclama la REINSTALACION entre otras prestaciones laborales, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:---

"1.- El suscrito ingrese a prestar mis servicios para la entidad demandada con fecha 1ro. De enero del año 2011, en virtud de nombramiento de base que me fue otorgado por el Ayuntamiento demandado, para desempeñarme como auxiliar técnico del departamento de Informática, del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, con un horario de labores que comprendía de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, percibiendo como último salario la cantidad de \$ ***** pesos quincenales como salario base más el 5% del salario mensual por concepto de Bono de Asistencia, y el 11% del salario mensual por concepto de bono de puntualidad, conceptos estos que integran mi salario y que hacen en total como salario integrado mensual la cantidad de \$ ***** pesos los que deberán ser considerados para los efectos de la condena en el presente juicio mas los incrementos que se concedan hasta la reinstalación del suscrito.

2.- Durante el tiempo en que el suscrito he desempeñado mi trabajo, siempre lo he hecho con eficiencia y responsabilidad, bajo las instrucciones de las personas que han fungido como mis jefes inmediatos, y teniendo como último jefe inmediato al C. ***** (SIC) ***** que desempeñaba el cargo de director del departamento de informática, y del C. *****, quien se desempeña como Jefe de Personal así como del c. *****, quien se desempeña como Oficial Mayor Administrativo, todos ellos del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

3.- Es el caso que con fecha 02 de enero del año 2013, y siendo aproximadamente las 12:30 horas, me mando llamar el Oficial mayor Administrativo y al acudir a su oficina en la puerta de ingreso de la oficina de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Tala, el sr. ***** (SIC) *****, oficial Mayor Administrativo me manifestó "que estaba despedido por órdenes del Presidente municipal" hechos estos que acontecieron aproximadamente a las 12:30 horas del día 02 de enero de 2013, junto a la puerta de entrada de la oficina de la Oficialía Mayor Administrativa y que constituyen un despido injustificado cometido en mi perjuicio ya que no se me siguió procedimiento alguno, ni se me hizo entrega

de oficio o escrito alguno en el que me indicaran las causas por las que se me despedía, por tal virtud se demanda la reinstalación inmediata del suscrito en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, respetándome mi nombramiento, así como el pago de los demás conceptos reclamados.”

En audiencia de fecha 8 de Agosto del año 2013 (foja 18 vuelta), la parte actora de manera verbal ofreció su ampliación, como sigue:

“que previo a ratificar la demanda se amplía la misma reclamando el pago de las aportaciones que debe efectuar o debió efectuar el Ayuntamiento demandada por concepto de fondo de ahorro para el retiro, prestación esta que está obligada la entidad demandada y que se encuentra regulada tanto para la ley federal del trabajo como por el sistema estatal de ahorro para el retiro SEDAR virtud de lo cual la entidad pública demandada estaba obligada a aportar a favor del actor por concepto de fondo de ahorro para el retiro el importe del 5% de su salario para ser depositado en su favor en el sistema estatal e ahorro para el retiro, SEDAR reclamación esta que se extiende desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha en que se regularice el pago correspondiente, aun después de concluido el presente juicio. Una vez hecha la ampliación anterior se ratifica y reproduce en todas sus partes la demanda inicial con la ampliación que se hace en forma verbal en la presente audiencia”.

La parte **ACTORA** ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguiente:-----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión expresa hecha por la demandada al señalar que al actor se le manifestó QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL Y EL AYUNTAMIENTO HABIA TERMINADO.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3.- PRESUNCIONAL LOGICA LEGAL Y HUMANA.

IV.- La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos de la demanda de la siguiente manera:-----

“1.- Al punto de hechos marcado con el número 1.- se contesta es cierto.

2.- Al punto marcado con el número 2.- de hecho se contesta se manifiesta que es cierto.

3.- Al punto 3.- de hechos de demanda que aquí se contesta se manifiesta que es falso, la verdad de los hechos es que como es del conocimiento del actor, ésta es una nueva Administración Municipal, y siendo el caso que la Administración saliente no dejó expediente físico alguno con respecto al actor y en los datos registrados vía electrónica se señalaba que terminaba la relación laboral entre el actor y mi representado con fecha 31 de diciembre del 2012, de tal forma que una vez que la Administración actual al

momento de llevar a cabo la RE-INGENIERIA del personal del Ayuntamiento que represento, por un error administrativo se vio afectado el hoy actor, siendo falso lo que manifiesta en cuanto a que el C. OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO ***** le haya manifestado que estaba despedido, si no que lo que se le manifestó es que la relación de trabajo entre el actor y el H. Ayuntamiento aquí demandado había terminado.

Por los motivos expuestos anteriormente se ofrece una atenta disculpa y solicitamos a este H. Tribunal le indique al trabajador actor del C. ***** del ofrecimiento de trabajo, a efectos de que se integre a sus labores al H. Ayuntamiento que represento en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando sus servicios en la fecha y hora que tenga a bien señalar este H. Tribunal.”

“Que vengo en tiempo y forma a dar contestación a la aclaración que realiza mi contraparte de forma verbal a su escrito inicial de demanda en audiencia de fecha 08 ocho de Agosto del presente, la cual se verifica en los siguientes términos:

Resulta improcedente el pago que reclama de las aportaciones que dice el Apoderado del Actor debe de efectuar el Ayuntamiento que represento, por concepto de fondo de ahorro para el retiro, en virtud de que el H. Ayuntamiento que represento no les otorga dicha prestación a los Servidores Públicos que laboran para éste, situación que quedará debidamente probada en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior mi contraparte funda la prestación que reclama en la Ley Federal del Trabajo así como al diverso ordenamiento para el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR, al respecto se manifiesta, que esa aportación no es obligatoria para los Estados y los Municipios, en virtud de que en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en su apartado A como en el B, **no comprende a los Servidores Públicos de las entidades federativas y los municipios, sino que las relaciones de trabajo entre los municipios y los estados con sus trabajadores, se rigen por las leyes expedidas por las legislaturas locales**, al tenor de los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción V, de la Constitución Política General. En consecuencia, las leyes reglamentarias, como la **Ley Federal del Trabajo**, entre otras, **NO SON APLICABLES A LAS ENTIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES Y A SUS SERVIDORES PÚBLICOS**. Sino que esas relaciones laborales se rigen por la propia Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, gozando por lo tanto de autonomía jurídica a este respecto.”

A su vez, en la audiencia del 24 veinticuatro de Octubre de 2013 dos mil trece, la demandada, entre otras cosas señalo: “...me permito aclarar el escrito de contestación a la demanda en cuanto al c)... asimismo se aclara el punto número 1, de contestación a los hechos puntualizando que el salario correcto que percibía el actor es el de la cantidad de \$ *****, siendo falso el que señala el actor, así como el porcentaje que precisa por el bono que refiere...”.

En cuanto a la parte **DEMANDADA**, en audiencia del 28 veintiocho de Agosto del año 2014 dos mil catorce, (foja 37 vuelta), se le hicieron efectivos los apercibimientos del auto de

avocamiento, **CONSISTENTE EN TENERLE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, DEBIDO A SU INCOMPARECENCIA.**-----

V.- De ahí que, la **LITIS** en el presente conflicto laboral versa en esclarecer si como lo aduce el actor ***** que fue despedido en forma injustificada el día 02 dos de Enero de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, por el señor Guillermo Yasser Hernández Cuevas, Oficial Mayor Administrativo, al señalar que le indicó que estaba despedido por órdenes del Presidente Municipal.--

Mientras que la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, manifestó que es falso, lo que manifiesta en cuanto a que el C. Oficial Mayor Administrativo, *****, le haya manifestado que estaba despedido, si no que lo que se le manifestó es que la relación de trabajo entre el actor y el H. Ayuntamiento aquí demandado había terminado. Asimismo, **LE OFRECIO EL TRABAJO, SEÑALANDO QUE ERA EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES** en que lo venía desempeñando; sin embargo, en la actuación de fecha 24 veinticuatro de Octubre de 2013 dos mil trece, aclaró su contestación a la demanda, señalando que el salario que refería el actor era falso, pues indicó que la cantidad que percibía era por la cantidad de \$ ***** pesos.-----

Luego, se advierte de actuaciones que la actora fue **INTERPELADA** por éste Tribunal, mediante acuerdo del 01 primero de Septiembre de 2014 dos mil catorce, quien manifestó la aceptación de la oferta de trabajo dentro del término concedido; como consecuencia fue debidamente **reinstalado el 13 trece de Noviembre de 2014 dos mil catorce**, como se desprende a foja (47 y 48) de autos.-----

Sin embargo, para **CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, se determina que es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia 2ª./J.125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la

Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón.**

Y que será de buena fe el ofrecimiento del empleo cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, los cuales pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación.

Asimismo, se ha dicho que debe tomarse en consideración **la conducta de las partes y los antecedentes del caso**, con la finalidad de que estas no afecten las condiciones fundamentales de la relación de trabajo.

Luego al analizar los antecedentes del caso en relación con la conducta procesal, asumida por la parte demandada, evidencia que ésta tan sólo ofreció el empleo para revertir la carga probatoria al operario, pues se estima como de mala fe el ofrecimiento del empleo, conforme a los ulteriores razonamientos.-----

Cierto es que la parte actora dijo en su demanda que gozaba de **un estipendio mensual integrado de \$ *******. Cantidad que en la contestación de demanda fue reconocida por la parte demandada, sin embargo posteriormente a aclaro su contestación, en la actuación del 24 veinticuatro de Octubre de 2013 dos mil trece, (foja 24 y vuelta), controvirtiendo el salario del actor, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción: -----

"...asimismo, se aclara el punto número 1, de contestación a los hechos puntualizando que el salario correcto que percibía el actor es el de la cantidad de \$ ** , siendo falso el que señala el actor..."***

Lo anterior denota una conducta procesal anómala por parte de la enjuiciada, pues por un lado en la contestación inicial de la demanda señala que es cierto que la actora percibía como salario mensual el que aludió, y por otro lado,

aclaro la contestación negando el salario que había indicado el trabajador. Luego, si bien es cierto que el ofrecimiento de trabajo se realizó en los mismos términos y condiciones, sin embargo la demandada controvertió el salario que señaló el actor percibía mensualmente, por ende, resulta verdad que la conducta procesal de la demandada al reconocer y posteriormente negar la cantidad mensual que la actora percibía como salario sin demostrar uno diverso, representa una conducta procesal indebida, que evidencia que el ofrecimiento de trabajo ofrecido sólo se hizo con la finalidad de revertir la carga probatoria al trabajador.-----

Por lo tanto, al existir una conducta procesal anómala de la parte demandada que impacta en una condición fundamental de la relación laboral como lo es el **salario**, se hace que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe, pues insístase, la afirmación que la parte demandada hace en su contestación inicial de que el actor percibía el salario que éste manifestó en su demanda. Posteriormente, cambia de parecer y dice que es falso el salario que señala el actor, indicando una cantidad inferior sin demostrarla, lo que representa una conducta procesal asumida por el patrón indebida que hace el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe.-

Importa destacar que la conducta procesal del patrón, guarda en el momento del ofrecimiento de trabajo debe mantenerse íntegra durante el juicio como para verificar si su intención realmente es que el operario se incorpore a la fuente de trabajo; **incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 125/2002**, sostuvo que es de calificarse la conducta asumida hasta en diverso juicio, en el que el trabajador demanda la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en el que se resuelve.-----

Por lo que, en el caso justiciable al valorarse las actuaciones que integran el presente juicio en los términos precisados en modo alguno restringe su derecho de defensa, ya que lo único que se hace es que efectivamente el patrón observe una conducta procesal íntegra y de buena fe en relación al ofrecimiento de trabajo. Lo anterior tiene sustento además, en las tesis con el rubro siguientes:-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: XVII.1o.C.T.42 L
Página: 2167

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN SU CALIFICACIÓN DEBE TENERSE EN CUENTA NO SÓLO UNA DIFERENCIA EN EL MONTO SALARIAL SINO TAMBIÉN LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. El ofrecimiento de trabajo sucede cuando el patrón exterioriza a su empleado su deseo de que regrese a sus labores, el cual, para ser de buena fe, debe hacerse en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venían desarrollando; por lo que si existiera una variación en alguna de ellas en perjuicio del trabajador (salario, puesto y jornada), dicho ofrecimiento sería de mala fe; empero, para efectuar esa calificación no sólo debe analizarse el ofrecimiento en sí mismo, sino además, debe tomarse en cuenta la integridad y totalidad de las constancias que conforman el expediente para verificar si la intención de la patronal es realmente que el operario se reincorpore a su fuente de trabajo, lo que constituye el análisis de la conducta procesal que asuma en el contradictorio, la cual debe revelar indudablemente la intención del patrón de que continúe la relación laboral, por lo que si en el caso, la patronal dijo que ofrecía el trabajo a la empleada con diez centavos menos, tal proceder de ningún modo va en contra de las condiciones de la relación laboral, en tanto que la diferencia existente no revela una conducta procesal negativa por parte del patrón, pues atendiendo a su monto, de apenas diez centavos al mes de diferencia y comparándolo con el sueldo en un mismo periodo, es evidente que la discordancia señalada no afecta la relación laboral, puesto que esa diferencia repartida entre los treinta días del mes, no llega al medio centavo por día. En consecuencia, la señalada diferencia salarial no revela mala fe en el ofrecimiento del trabajo, máxime si de autos no aparece que existiera controversia en cuanto al salario que percibía la actora, al aceptarse la aseveración que al respecto hizo el actor, lo que revela también por parte del patrón, una auténtica voluntad para que la trabajadora se reincorpore a sus labores, descartándose así la posibilidad de considerar que la finalidad del ofrecimiento fuera con la única intención de arrojar la carga de la prueba a la operaria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2009. Rosa María Gallegos Martínez. 26 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

Así como la tesis con el siguiente rubro:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO MALA FE EN EL. NO SÓLO DEPENDE DE LAS CONDICIONES LABORALES, SINO DE LA CONDUCTA PROCESAL DESPLEGADA POR EL PATRON.”

De tal manera, que al quedar demostrado que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE**, por ende, la carga

de la prueba **LE CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA, A EFECTO DE QUE ÉSTA DEMUESTRE QUE NO SE LE DESPIDIÓ AL TRABAJADOR.**-----

Así pues, con relación a la existencia del despido alegado, se llega a la conclusión de que el Ayuntamiento demandado, no logro demostrar su argumento que alego en la contestación en el sentido de que era falso el despido del actor, por ende, se estima que el despido se considera injustificado. Ello es así, debido a que el Demandado, no ofreció prueba alguna para desvirtuarlo, **PUES SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE EN EL PRESENTE JUICIO**, dada la incomparecencia a la etapa respectiva, como anteriormente se indicó.-----

A raíz de lo anterior, al no haber demostrado el demandado su excepción hecha valer en la contestación a la demanda y a la aclaración a la misma, lo que prevalece en el caso concreto es que se considere injustificado el despido alegado y, por ende, **SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de "Auxiliar Técnico del Departamento de Informática" del Ayuntamiento demandado, que venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente, sin embargo se advierte en autos que la REINSTALACIÓN quedó satisfecha el 13 trece de Noviembre de 2014 dos mil catorce, en cumplimiento al ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal y su aceptación por el operario. Luego al no acreditarse la inexistencia del despido, como consecuencia **se condena a la demandada**, a pagar al actor los salarios vencidos e incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional, a partir de la fecha del despido injustificado, es decir, del 02 dos de Enero de 2013 dos mil trece, al día inmediato anterior a que fue **reinstalado**, el 13 trece de Noviembre de 2014 dos mil catorce, debido a que se considera como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado, además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la principal, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

VI.- En cuanto al reclamo del Bono del día del Servidor Público, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó el actor (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 201612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración mas; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, el trabajador actor ofreció medio de prueba la Confesional Expresa, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, con las cuales no demuestra la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, ni en los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación, esto debido a que no obra en autos constancia, ni presunción alguna que lo evidencie; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar al actor cantidad alguna por concepto de bono del día del servidor público reclamado.-----

VII.- En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso d), referente a

la reincorporación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante la secuela del juicio. Ante tal reclamó la demandada argumento que jamás se ha dado de baja ante dicho Instituto y que siempre le fueron cubiertas el pago de cuotas. Bajo esa premisa, además de que es una obligación impuesta por la Ley de la materia a la Entidad demandada en su carácter de Patrón, de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la Seguridad Social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso, de ahí que al no estar en controversia que el trabajador estaba dado de alta ante el IMSS. Además de proceder la reinstalación y con ello la continuidad de la relación laboral, por ende, al ser obligación del patrón otorgar los servicios de seguridad, resulta innegable condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a cubrir las aportaciones a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 02 dos de Enero de 2013 dos mil trece a la fecha de su reinstalación, por los motivos y razones expuestas.-----

A su vez, en cuanto al reclamo del actor por el pago de aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado, este Tribunal la estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas correspondientes que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el 02 dos de Enero de 2013 dos mil trece a la fecha de su reinstalación, por las razones expuestas.-----

Respecto al reclamo del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, (SEDAR), se estima que de los artículos 4, 5, 7, y 8, del Reglamento para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se observa que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, hoy Instituto, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor público subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de las cotizaciones conforme a la Ley de Pensiones (hoy Instituto) del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, por lo tanto, si la encargada de controlar las cuentas individuales de los servidores públicos del Estado de Jalisco es la Dirección de Pensiones, (hoy Instituto de Pensiones), por ende, se estima que esta prestación corre la misma suerte que la condena a las aportaciones ante dicho Instituto; de ahí que **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir a favor del actor las cuotas correspondientes que haya dejado de aportar ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), desde el 01 primero de Enero de 2001 dos mil uno, al día en que fue reinstalado, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Se determina como salario base, para cuantificar los conceptos a los cuales fue condenada la Entidad Demandada Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, la cantidad citada por el actor en su ocurso inicial de demanda, que asciende a \$ ***** **mensuales**, en virtud de que el mismo fue controvertido por la demandada, sin embargo no lo desvirtuó con prueba alguna, no obstante de ser el obligado a hacerlo.-

Además SE ORDENA GIRAR ATENTO **OFICIO** A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan generado en el puesto de "Auxiliar Técnico del Departamento de Informática" del Ente demandado, por el periodo del 02 dos de Enero de 2013 dos mil trece, al día inmediato anterior a que fue **reinstalado**, el 13 trece de Noviembre de 2014 dos mil catorce. Lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de "Auxiliar Técnico del Departamento de Informática" del Ayuntamiento demandado, que venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente, sin embargo se advierte en autos que la REINSTALACIÓN quedó satisfecha el 13 trece de Noviembre de 2014 dos mil catorce, en cumplimiento al ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal y su aceptación por el operario. A su vez, **se condena a la demandada**, a pagar al actor los salarios vencidos e incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional, a partir de la fecha del despido injustificado, es decir, del 02 dos de Enero de 2013 dos mil trece, al día inmediato anterior a que fue reinstalado, el 13 trece de Noviembre de 2014 dos mil catorce. Además **se condena** a la Demandada, a cubrir las aportaciones correspondientes a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 02 dos de Enero de 2013 dos mil trece a la fecha en que fue reinstalado. También a cubrir a favor del actor las cuotas correspondientes que haya dejado de aportar ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), desde el 01 primero de Enero de 2001 dos mil uno, al día en que fue reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de ésta resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de bono del día del servidor público reclamado. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de ésta resolución.-----

CUARTA.- CUARTA.- Se ORDENA girar atento **OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO y AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/**